PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0622
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0379847) (2025-R0931383)
Partes: [redacted], Beethoven [redacted] y Shadychi [redacted] vs. [redacted], Geovannny [redacted], Irvin [redacted], [redacted] (representante de su hijo menor de edad [redacted])
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: CADUCO/a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y [redacted]ña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación incoado por [redacted], Beethoven [redacted] y Shadychi [redacted], a traves de su abogado [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], por sí y en representación de sus hijos menores de edad, F. J. y A. J.; [redacted], Geovannny [redacted] e Irvin [redacted], quienes tienen como abogados constituidos a [redacted] y [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 1499-2025-SSEN-00079, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

SCJ-PS-26-0622
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0379847) (2025-R0931383)
Partes: [redacted], Beethoven [redacted] y Shadychi [redacted] vs. [redacted], Geovannny [redacted], Irvin [redacted], [redacted] (representante de su hijo menor de edad [redacted])
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: CADUCO/a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

Santo Domingo, en fecha 10 de marzo de 2025, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> "PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación incoado por los señores [redacted] CRUZ ALMÁNZAR, [redacted], BEETHOVEN [redacted] y SHADYCHI [redacted], contra la sentencia No. 1288-2024-SSEN-00295, de fecha 25 del mes de marzo del año 2024, dictada por la Cuarta Sala para asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, que decidió la Demanda en partición de bienes sucesorales, fallada a favor de los señores [redacted], GEOVANNY JOSÉ [redacted] e IRVING JOSÉ [redacted], por las razones expuestas. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada de conformidad con las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión. TERCERO: CONDENA a los señores [redacted] CRUZ ALMÁNZAR, [redacted], BEETHOVEN [redacted] y HADYCHI [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. [redacted] y [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad".

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 21 de abril de 2025; **b)** el memorial de defensa depositado el 7 de mayo de 2025; **c)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 401/2025, instrumentado el 9 de mayo de

SCJ-PS-26-0622
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0379847) (2025-R0931383)
Partes: [redacted], Beethoven [redacted] y Shadychi [redacted] vs. [redacted], Geovannny [redacted], Irvin [redacted], [redacted] (representante de su hijo menor de edad [redacted])
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: CADUCO/a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 13 de mayo de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) El asunto tiene su origen en una demanda en particion de bienes sucesorales incoada por [redacted] y [redacted] en relacion a los bienes del fallecido [redacted]. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], Beethoven [redacted] y Shadychi [redacted] y como parte recurrida [redacted], por sí y en representación de sus hijos

SCJ-PS-26-0622
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0379847) (2025-R0931383)
Partes: [redacted], Beethoven [redacted] y Shadychi [redacted] vs. [redacted], Geovannny [redacted], Irvin [redacted], [redacted] (representante de su hijo menor de edad [redacted])
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: CADUCO/a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

menores F. J. y A. J.; [redacted], Geovannny [redacted] e Irvin [redacted].

2) El proceso tuvo el siguiente resultado jurisdiccional: **a)** Mediante sentencia civil núm. 1288-2024-SSEN-00295 de fecha 25 de marzo de 2024, la Cuarta Sala para asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo acogió la demanda y ordenó la designacion del Ing. [redacted], para que realice un avalúo de los bienes que constituyen la masa a partir y del notario público, [redacted], con la finalidad de que realice las operaciones correspondientes a la liquidación y reindición de cuentas; y como jueza comisario a quien preside el tribunal; **c)** la indicada decisión fue apelada por la parte demandada. La corte *a quo*, a través del fallo objeto de este recurso de casación, rechazó la apelacion y confirmó la decisión de primer grado.

3) La Ley núm. 2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que

SCJ-PS-26-0622
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0379847) (2025-R0931383)
Partes: [redacted], Beethoven [redacted] y Shadychi [redacted] vs. [redacted], Geovannny [redacted], Irvin [redacted], [redacted] (representante de su hijo menor de edad [redacted])
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: CADUCO/a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación, oficiosa o a interés de parte, de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su apoderamiento, como lo indica el párrafo del artículo 33 de la citada ley de recurso de casación.

En cuanto a la pretensión incidental formulada por la parte recurrida

4) Por su memorial de defensa, la parte recurrida plantea la inadmision del recurso y por instancia de fecha el 02 de septiembre de 2025 pide que se pronuncie el defecto de la recurrente, sustentada en que no ha cumplido con depositar en tiempo hábil la notificación del memorial de casación, conforme lo estipula el artículo 19 y 20, párrafo II de la Ley 2-23.

5) La parte recurrente no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones del recurrido, como lo prevé el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23; no obstante haberle sido notificado dicho memorial de defensa al tenor del acto núm. 401/2025, instrumentado el 9 de mayo de 2025.

6) Es necesario precisar que las sanciones de inadmisibilidad y del defecto previstas ante la Corte de Casación responden a fundamentos jurídicos distintos, debido a lo cual esta Sala le da su verdadera naturaleza jurídica que es la relativa a la declaratoria de caducidad del recurso.

SCJ-PS-26-0622
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0379847) (2025-R0931383)
Partes: [redacted], Beethoven [redacted] y Shadychi [redacted] vs. [redacted], Geovannny [redacted], Irvin [redacted], [redacted] (representante de su hijo menor de edad [redacted])
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: CADUCO/a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

Sobre la caducidad del recurso de casación

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido un acto de emplazamiento, el cual deberá ser notificado en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. El acto de emplazamiento deberá ser depositado, por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación[1].

8) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de dicha ley, pasado los quince días hábiles del depósito del recurso de casación, sin que conste el depósito del emplazamiento, "la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte"; lo cual es independiente de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno. En este sentido, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, citamos:

> "10.9. La caducidad implica que un acto o actuación procesal pierde su eficacia o validez debido al transcurso de un plazo sin haberse realizado la gestión correspondiente (Sentencia TC/0437/17, p. 12). En el marco de la

[1] Art. 19 y 20 de la Ley núm.2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-26-0622
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0379847) (2025-R0931383)
Partes: [redacted], Beethoven [redacted] y Shadychi [redacted] vs. [redacted], Geovannny [redacted], Irvin [redacted], [redacted] (representante de su hijo menor de edad [redacted])
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: CADUCO/a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

Ley núm. 2 23, y para los fines de este caso, la caducidad opera como consecuencia del incumplimiento en el depósito del emplazamiento dentro de los quince (15) días hábiles establecidos, siempre que dicho emplazamiento haya sido efectuado correctamente. Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio pro actione —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.

10.10. En ese sentido, dadas las características propias de este recurso extraordinario, el legislador está facultado para establecer requisitos y parámetros destinados a preservar su naturaleza y finalidad, como ocurre con la sanción de caducidad prevista en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23. Del mismo modo, dicha limitación no surge de manera sorpresiva ni arbitraria, sino que deriva de una normativa previamente vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación decidido en la sentencia ahora impugnada. Esta ley se presume conocida por sus destinatarios, conforme a los principios constitucionales y legales, lo que implica que la parte recurrente tenía el deber de emplazar al recurrido observando los procedimientos establecidos por la propia ley.

10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento

SCJ-PS-26-0622
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0379847) (2025-R0931383)
Partes: [redacted], Beethoven [redacted] y Shadychi [redacted] vs. [redacted], Geovannny [redacted], Irvin [redacted], [redacted] (representante de su hijo menor de edad [redacted])
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: CADUCO/a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

> en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.
>
> 10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa".

9) En este recurso de casación no se ha depositado el acto de emplazamiento, cuyo plazo, además, venció. Consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 21 de abril de 2025; por tanto, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el martes 13 de mayo de 2025, tomando consideración que el 5 de mayo de 2025 no fue laborable por conmemorarse el día del trabajador. Sin embargo, a la fecha de emisión de esta sentencia dicha actuación procesal no ha sido aportada.

10) De conformidad con lo expuesto, procede acoger el pedimento de la parte recurrida y declara la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, sin que sea necesario referirse a los demás presupuestos procesales o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

SCJ-PS-26-0622
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0379847) (2025-R0931383)
Partes: [redacted], Beethoven [redacted] y Shadychi [redacted] vs. [redacted], Geovannny [redacted], Irvin [redacted], [redacted] (representante de su hijo menor de edad [redacted])
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: CADUCO/a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

11) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, tal como sucede en la especie, por lo que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor de la parte recurrida, como se hará constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 26, 29,33, 54 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, a solicitud de parte, el recurso de casación interpuesto por [redacted], Beethoven [redacted] y Shadychi [redacted] contra la sentencia civil núm. 1499-2025-SSEN-00079 de fecha 10 de marzo de 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SCJ-PS-26-0622
Exp. núm. 2 (2025-R0379847) (2025-R0931383)
Partes: , , , Beethoven y Shadychi vs. , , Geovannny , Irvin , (representante de su hijo menor de edad)
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: CADUCO/a solicitud de parte
Ponente:

SEGUNDO: CONDENA a los recurrentes , , , Beethoven y Shadychi al pago de las costas procesales, distrayéndolas a favor de y , abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, y

, *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*